



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210092200	Verbales De Minima Cuantia	Hernando Antonio Valdes Cueto	Club De Leones De Barranquilla Monarca	27/01/2022	Auto Decreta - Conflicto De Competencia -Ordena Remitir A Sala Mixta Tribunal
08001405302120180000600	Verbales Sumarios	Judith Esther Teran Barrios	Sociedad El Poblado S.A.	28/01/2022	Sentencia - Niega Pretensiones 02

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3bead126-5685-401e-b6b7-93db20c32788



PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO -
DEMANDANTE: JUDITH ESTHER TERAN BARRIOS CC. 32.618.707
DEMANDADO: EL POBLADO S.A. NIT. 802018014-1
RADICACION: 080014053021-2018-00006-00

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIOCHO (28) DE ENERO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial, se entra a estudiar y decidir el presente proceso en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al considerarse que no existen pruebas por practicar para decidir este asunto.

TRÁMITE PROCESAL

Se evidencia entonces demanda tramitada bajo el procedimiento verbal sumario, por medio de la que se pretende declaración de nulidad relativa por vicios del consentimiento de los contratos No. 0011 y 0012 de los lotes No. 2 y 3 manzana 29 de la unidad residencial senderos JWAEIRRUKU, celebrados por la señora JUDITH ESTHER TERAN BARRIOS CC. 32.618.707 en calidad de promitente compradora, y la sociedad el POBLADO NIT. 802018014-1, en condición de promitente vendedor, en consecuencia se condene a la demandada a la restitución de los dineros entregados por la demandante, que ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), con actualización monetaria a partir de la fecha en que se recibieron hasta que se restituyan; indemnización de perjuicios y costas procesales.

Una vez realizado el reparto del libelo, le correspondió su conocimiento al Juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, que mediante providencia¹ de fecha febrero 21 de 2018, resolvió admitir la demanda, en consecuencia, se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, correr traslado a la parte demandada y reconocer personería al abogado demandante.

La demandada se notificó² por medio de apoderado judicial del auto admisorio el día 25 de mayo de 2018, presentó contestación de la demanda y propuso excepción que denominó: **“ENCONTRARSE SUBSANADA LA SUPUESTA NULIDAD RELATIVA SOBRE LOS CONTRATOS DE OPCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA POR EL LAPSO DEL TIEMPO”**³.

Mediante providencia⁴ de fecha junio 29 de 2018, se resolvió⁵ señalar fecha para audiencia, convocando a las partes para su celebración; sin embargo, el juzgado de conocimiento mediante auto⁵ de fecha octubre 19 de 2018, se apartó de los efectos de la referida providencia y ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito.

¹ Ver folio 51 del plenario

² Ver folio 51 rev. del plenario

³ Ver folio 67 del plenario

⁴ Ver folio 107 del plenario

⁵ Ver folio 112 del plenario



Por auto⁶ de fecha mayo 23 de 2019, se señaló nueva fecha para audiencia; no obstante, mediante providencia de fecha de junio 14 de 2019, se ordenó dejar sin efectos dicha providencia, declarando la pérdida de competencia y ordenando remitir el expediente a esta agencia judicial.

Verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda y contestación, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que se prescindirá de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, al resultar inconducentes; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal

CONSIDERACIONES

La promesa de contrato es una convención solemne, puesto que debe consignarse siempre por escrito, dentro del que debe fijarse un plazo o condición para la celebración del contrato, dicho contrato debe entenderse claramente determinado, de tal suerte que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El artículo 1611 subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece <REQUISITOS DE LA PROMESA>: “*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*”

La determinación de la promesa de compraventa en tratándose de bienes inmuebles se materializa en la singularización, e identificación de linderos del inmueble prometido, así mismo, el precio debe estar claramente determinado, la época de cumplimiento de la obligación, sin que intervengan elementos potestativos de las partes, por lo que el incumplimiento de tales requisitos podría conllevar la nulidad de dicha convención.

Ahora, no puede confundirse por tener notorias y sustanciales diferencias, la promesa de celebrar un contrato de compraventa con el contrato a que la promesa se refiere, de forma tal que la promesa, como se indicó anteriormente, es una convención siempre solemne, puesto que debe consignarse por escrito, el contrato de compraventa en general no requiere solemnidades en razón a que su esencia es consensual; para efectos de validez de la promesa debe fijarse un plazo o condición que determine la época en que va a celebrarse el contrato, esa exigencia no es propia del contrato de compraventa; la promesa genera obligaciones de hacer, el contrato genera obligaciones de dar; la promesa no es título traslativo de dominio, por lo que no va destinada a la mutación del derecho real, por el contrato de compraventa va orientado al desplazamiento con la concurrencia del modo, del derecho real y, por tanto, es una convención que resulta ser nula, por objeto ilícito, si al momento de celebrarse se encontraba embargado el bien sobre el que recae.

Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que la parte demandante pretende que se declare la nulidad relativa por presunto vicio del consentimiento- dolo- de los contratos de opción de promesa de compraventa 0011 y 0012 de los lotes No. 2 y 3 manzana 29 de la

⁶ Ver folio 128 del plenario



unidad residencial senderos JWAEIRRUKU, teniendo en cuenta que el 06 de marzo de 2015, solicitó información a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con referencia a la matrícula inmobiliaria No. 040-507127 dentro de la que se encuentran los lotes opcionados. Dicha oficina el 30 de marzo de 2015, informa que había una actuación administrativa No. 040 AA-2013-49 mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2013, ordenando bloqueo sobre esa matrícula inmobiliaria.

Indica que, debido a la situación anterior el 17 de abril de 2015 presentó escrito al Poblado, comunicando que bajo la circunstancia antes mencionada no cancelaría lo acordado en la promesa hasta que se resolviera la legalidad de los predios; sin embargo, la parte demandada el 1° y 2 de mayo exige el pago según el contrato, sin emitir respuesta sobre la situación del certificado de tradición objeto de compraventa.

Aduce que interpuso peticiones ante la entidad demandada, solicitando devolución de los \$ 2.000.000.oo cancelados, debido al ocultamiento de la realidad de la situación jurídica de los predios. El 10 de junio de 2015, se respondió la petición informando que los folios de matrícula inmobiliaria sobre los que se desarrollaba el proyecto en efecto habían estado bloqueados, pero que ya se encontraban desbloqueados.

Alega a su vez que el 06 de julio de 2015, la sociedad demandada dio por terminado los contratos antes descrito y aplicó la cláusula penal de incumplimiento del contrato; así mismo, indica que de haber conocido la situación del predio no hubiera celebrado contrato de compraventa.

Por su parte la Sociedad El Poblado, manifiesta que los contratos celebrados son opciones de promesa de compraventa, los cuales no tienen como obligación principal la transferencia del dominio, que los lotes fueron desbloqueados mediante actuación administrativa del 09 de abril de 2015, que ante el incumplimiento en los pagos se dio por terminado el contrato de opción de promesa de venta.

Indica la inexistencia de dolo en la celebración de los contratos, teniendo en cuenta que el contrato celebrado no genera la obligación de dar sino de hacer, la cual es la firma de un contrato futuro.

Igualmente, interpone excepción de mérito que denomina “EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR ENCONTRARSE SUBSANADA LA SUPUESTA NULIDAD RELATIVA SOBRE LOS CONTRATOS DE OPCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA POR EL LAPSO DEL TIEMPO”, aduciendo que al momento de la presentación de la demanda los lotes objeto de litigio se encontraban desbloqueados.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario se evidencian Contratos de opción de Compraventa celebrados el 8 de febrero de 2015 entre las partes intervinientes, dentro de los que se especifica la ubicación y descripción de los bienes, el precio y forma de pago: 1.-cuota inicial la suma de \$9.000.000.oo, forma de pago –febrero 8 de 2015 \$1.000.000.oo, abril 19 de 2015 \$8.000.000.oo 2.- saldo a pagar \$24.000.000 forma de pago 36 cuotas fijas de 867.672 a partir de mayo 8 de 2015.

Dentro de los documentos suscritos por las partes, contratos de opción de promesa de compraventa, se establece en su cláusula SEXTA que se extinguirán el día 31 de diciembre de 2015, fecha en la que deberá suscribirse el contrato de Promesa de Compraventa de los inmuebles; igualmente, entre otras cláusulas se estipula que en los casos en los que el opcionado promitente comprador decida dar por terminado unilateralmente el contrato o no cancele cualquiera de las cuotas convenidas o no suscriba en el día señalado el contrato de Promesa de Compraventa, se entenderá que renuncia a la opción de compra y reconocerá al opcionante promitente vendedor a título de indemnización, una suma



equivalente al 30% del valor total del contrato, autorizando que dicha suma sea retenida de las sumas recibidas, y el opcionante promitente vendedor podrá disponer del inmueble objeto de convenio.

Visto lo anterior, la situación ventilada dentro del presente proceso se circunscribe a una relación contractual entre las partes, dentro de la que se evidencian claramente obligaciones mutuas, entre ellas la fijación de fecha determinada para la celebración de una promesa de compraventa, encuadrada en una obligación de hacer, que de ninguna manera encierra el deber de traslado de dominio de los bienes que se encuentran referidos dentro de los contratos celebrados. Se observa de la suscripción de los documentos, la obligación de la demandante al pago de cuotas establecidas en el referido contrato, las cuales no se encuentran sujetas a condición ni obligación atribuible a la sociedad demandada.

Ahora, si bien del plenario se evidencia que los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de contratación fueron bloqueados como una medida administrativa y mecanismo preventivo a fin de que el folio permanezca en el estado en que se encuentra, según informe expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de barranquilla el 30 de marzo de 2015, visible a folio 26 del plenario, resultaba plenamente válido realizar los contratos de opción de compraventa de un predio cuya matrícula estuviere bloqueada, en razón a que, como bien lo expone la parte demandada, dicho contrato no implica enajenación del bien y conlleva la posible resolución del convenio según la voluntad unilateral del futuro comprador, el cual tiene un determinado plazo, pactado por ambas partes, para llevar a cabo el pago de la compraventa. Durante ese término, el vendedor no puede vender el bien a otra persona, lo cual fue debidamente cumplido por la sociedad demandada.

Por lo tanto, no es aceptable por parte de la demandante alegar el no pago del precio pactado por el hecho de que el vendedor no le hubiera informado la situación de bloqueo transitorio del inmueble antes del perfeccionamiento del contrato de opción, y mucho menos el incumplimiento de la suscripción del contrato de promesa de compraventa, máxime cuando el desbloqueo de las matrículas de los referidos inmuebles se produjo el 09 de abril de 2015, fecha anterior a la pactada dentro del contrato de opción de promesa de compraventa para la celebración de la promesa de venta, que se llevaría a cabo el día 31 de diciembre de 2015; de forma tal que incluso para la fecha en mención, sobre el inmueble no recaía la referida limitación.

Precisamente, el artículo 1521 del Código Civil determina la existencia de un objeto ilícito de las cosas que no están en el comercio, de las que no puedan transferirse a otra persona o de las embargadas por decreto judicial, pero sólo ante un acto de *enajenación*, no de *promesa* de enajenación ni mucho menos de *opción de promesa* de compraventa, como etapa previa de aquel. Además, en caso de encontrarse configurado el objeto ilícito, conllevaría esto a la declaratoria de una nulidad absoluta según los preceptos del artículo 1741 y no a una nulidad relativa, según es lo pretendido por la parte actora, sin que sea posible fallar en la presente demanda civil, por fuera del marco de sus pretensiones.

De igual manera, tampoco se acreditó por parte de quien demanda, que antes de la suscripción del contrato se le ocultara dolosamente el bloqueo transitorio de la matrícula de los inmuebles; no expresa las razones por las que, al tener conocimiento previo de tal hecho, hubiese desistido de la negociación; ni demuestra que se le comunicara algo contrario a la realidad de los bienes por parte del vendedor, quedando sin demostrar el presunto vicio alegado según las preceptivas del artículo 1515 del C.C..

Recuérdese que la inquietud de la parte actora sólo fue elevada con posterioridad a su firma de aceptación contractual y siendo válido realizar el contrato de opción de promesa de compraventa sobre un predio con matrícula bloqueada o aún embargado, no se prueba la aludida nulidad relativa por vicios del consentimiento- dolo- en la celebración de los



contratos de opción de compra No. 0011 y 0012, suscritos por las partes sobre los lotes No. 2 y 3 manzana 29 de la unidad residencial senderos JWAEIRRUKU.

Por lo anterior, se despacharán desfavorablemente las pretensiones solicitadas por la parte demandante, al no acreditarse en debida forma los supuestos de su acción, siendo innecesario entonces entrar al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada en oportunidad, condenándose en costas a la parte vencida, tal se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, acerca de las pretensiones de la sociedad demandada de declarar la resolución de la opción de promesa por incumplimiento de la demandante y su condena por concepto de cláusula penal, deberán ser promovidas en proceso aparte, toda vez que dentro del presente trámite verbal sumario ni siquiera se permite la interposición de demanda de reconvencción, según lo disponen los artículos 371 en concordancia con el 392 del C.G.P., lo que hace inviable el estudio de tales pedimentos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso.
2. Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, por inconducentes para la acreditación de los hechos de la demanda y excepciones presentadas dentro de la presente acción.
3. NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
4. Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$685.932.00), equivalentes al 5% de lo pedido, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del expediente y la emisión del presente proveído.
6. Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

97af05adeabaa5deaf1676ff9b3569b5ff4df02ec145fd08cc33b7aa9e13bc12

Documento generado en 28/01/2022 02:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00922-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: HERNANDO VALDES CUETO

DDO.: CLUB DE LEONES

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 27 de enero de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda promovida en contra del CLUB DE LEONES, a fin de resolver la solicitud de admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

La demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual, mediante providencia de 05 de marzo de 2020, ordenó rechazarla y remitirla por competencia a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas. Sin embargo, Oficina Judicial lo repartió al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que, mediante proveído del 18 de marzo de 2021, decidió no avocar el conocimiento y devolverla a la oficina judicial para un nuevo reparto.

Se le asignó entonces al Juzgado Quinto Laboral Municipal De Pequeñas Causas de esta ciudad, que mediante auto de fecha noviembre 2 de 2021, decide rechazar la demanda considerando que la revisoría fiscal es un órgano social y no un empleo, o contrato de prestación de servicios, por lo que la controversia que se presenta es en materia de sociedades y es la jurisdicción ordinaria civil quien debe conocer dicho asunto, por lo que decide su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme el Art. 17 del CGP, siendo asignada a este Despacho.

Para resolver, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) El señor HERNANDO VALDES CUETO pretende que, a través de la presente acción, se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios personal de carácter privado con la demandada, así como la ineficacia de la revocatoria del cargo de revisoría fiscal que ocupaba, bajo la tesis de que fue efectuado con desconocimiento del plazo del nombramiento establecido conforme a los estatutos, y sin emanar del órgano competente Asamblea General de Socios; en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los honorarios del período faltante.
- b) Que la ley no establece una forma única, a través de la cual las sociedades deban vincular a los revisores fiscales, por lo que puede hacerse indistintamente y según convenga a ambas partes, bien a través de un contrato laboral o de manera independiente por

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



prestación de servicios. Al respecto, el Concepto 16491/2012-03-15 de la Superintendencia de Sociedades, estableció que en relación con las modalidades de vinculación del revisor fiscal: “... *la vinculación laboral del revisor fiscal con una sociedad, puede hacerse a través de un contrato de trabajo o uno de prestación de servicios en forma independiente ...*” Así mismo, esa Superintendencia en su Oficio 220-101042 del 18 de mayo de 2017, expuso lo siguiente: “... *Así las cosas, no existe una manera predeterminada por la ley a través de la cual las sociedades deban vincular a los revisores fiscales, luego, podrá hacerse indistintamente y según convenga más a ambos, bien a través de un contrato de trabajo o por medio de un contrato de prestación de servicios, en donde a ellos les correspondería el pago de la seguridad social.*”

- c) La regla general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en relación con las reclamaciones por honorarios está consagrada en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos: “**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
- 1º. (...).
- 6º. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.
- d) Por su parte, La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385-2018 precisó que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.
- e) De lo anterior, se concluye que no todo conflicto que se derive de la prestación de servicios es de competencia de la jurisdicción laboral, porque lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio implique una prestación de un servicio personal, lo que de contera, implica que quien reclama los honorarios sea una persona natural, pues no puede predicarse la prestación personal de un servicio por parte de un ente jurídico, caso en el cual, la competencia radicaría en la jurisdicción civil o administrativa, dependiendo del caso.

Definido lo anterior, se tiene que el conocimiento de este asunto queda radicado en cabeza del juez laboral de pequeñas causas, tal como inicialmente lo había decidido el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, recordándose que “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”, según lo dispone el tercer inciso del art. 139 del C.G.P.

Por lo anterior, se promueve el presente conflicto negativo de competencia que será remitido a la Sala Mixta que se sirva integrar el H. Tribunal Superior, en virtud de los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.
2. Remitir el presente expediente a la Sala Mixta que se sirva integrar el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que resuelva el conflicto promovido contra el Juzgado Quinto Laboral Municipal De Pequeñas Causas de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b4c8bbc481460936210b1eac5c0240cd743ac08399dc1e8f85e7b489a7cc7f

Documento generado en 27/01/2022 04:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>